

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARMEN MARÍA ORDOÑEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 001 2017 00502 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 67**

**Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia No. 62 del 23 de marzo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 276**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta el IBL más favorable, indexación de diferencias, costas y agencias en derecho (f. 4-6).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El ISS reconoció pensión de vejez por Resolución 11194 del 25 de enero de 1998, con 837 semanas, con mesada inicial de \$259.491, a partir del 1 de enero de 1998.
- ii) Que la pensión debe ser por la suma de \$270.898,30, teniendo en cuenta el IBL más favorable.
- iii) El 7 de julio de 2017 solicitó ante COLPENSIONES la reliquidación de la prestación económica, sin obtener respuesta.

### **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES acepta como cierto el reconocimiento de pensión de vejez y la solicitud de reliquidación.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito las que denominó: *“inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”* (f.74-77).

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 62 del 23 de marzo de 2018 DECLARÓ probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de julio de 2014; CONDENÓ a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez con un IBL de \$429.895, tasa de reemplazo del 63%, para una mesada de \$270.834, y pagar la suma de \$1.591.933,08, por concepto de diferencias pensionales causadas entre el 7 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2018, y continuar pagando la suma \$841.038 como mesada a partir del 1 de marzo de 2018.

Consideró el *a quo* que:

- i) La pensión fue reconocida por el ISS mediante Resolución 11194 del 25 de enero de 1998, con 837 semanas, un IBL \$411.891, tasa de reemplazo de 63%, para una mesada inicial de \$259.491, a partir del 1 de enero de 1998, como beneficiaria del régimen de transición.

- ii) Nació el 23 de agosto de 1942, cumplió los 55 años el mismo día y mes de 1997, y al 1 de abril de 1994, le hacían falta menos de 10 años para cumplir la edad; el cálculo del IBL se debe hacer con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años, sin ser posible tener en cuenta toda la vida laboral por no acreditar más de 1.250 semanas. Se debe liquidar el IBL, con el fin de establecer si el resultado es más favorable, encontrándose un IBL de \$429.895, tasa de reemplazo del 63% (837 semanas), para una mesada inicial de \$270.834, superior a la liquidada para el año 1998.
- iii) La pensión se reconoció a partir del 1 de febrero de 1998, se radicó solicitud de reliquidación el 7 de julio de 2017, la demanda se presentó el 7 de septiembre de 2017, por lo que están prescritas las diferencias por mesadas causadas antes del 7 de julio de 2014.

## **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

## **2. CONSIDERACIONES:**

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

En virtud del principio de consonancia, solo se estudiarán las peticiones realizadas dentro del recurso.

## 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si la demandante tiene derecho a que le sea reliquidada la pensión de vejez; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES.

## 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó a la demandante pensión de vejez mediante Resolución 11194 del 25 de enero de 1998 (f. 55), por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de febrero de 1998, con una mesada inicial de \$259.491, un IBL de \$411.891, aplicando una tasa de reemplazo de 63%, por 837 semanas de cotización.

No hay discusión en el presente asunto, sobre la calidad de beneficiaria del régimen de transición que ostenta la demandante, así fue reconocido por la demandada en Resolución 11194 del 25 de enero de 1998.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

La demandante nació el 23 de agosto de 1942 (f. 63), al 1 de abril de 1994 contaba con 51 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 55 años de edad; por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y no conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, como se estableció en primera instancia.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta historia laboral tradicional (f. 51-52) e historia laboral actualizada al 26 de julio de 2017, se encuentra con el promedio de aportes de toda la vida laboral un IBL de \$384.937 que aplicando una tasa de reemplazo del 66% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990) por 860,14 semanas cotizadas, resulta en una mesada para el año 1998 de \$254.058; con el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta (1.222 días), se obtiene un IBL de \$418.372, que aplicando la tasa de reemplazo del 66%, resulta en una mesada de \$276.126, siendo esta última la más beneficiosa a la demandante, que además es superior a la reconocida en primera instancia; no obstante, al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES no hay lugar a modificar la sentencia de primera instancia en detrimento de la entidad.

La demandada propuso la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución 11194 del 25 de enero de 1998; el 7 de julio de 2017 (f. 64) solicitó reliquidación de la prestación; al interponerse la demanda el 5 de septiembre de 2017 (f. 6), ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 7 de julio de 2014, debiendo confirmar en este sentido la decisión.

Tras revisar el retroactivo liquidado por el *a quo* entre el 7 de julio de 2014 y el 28 de febrero de 2018, encontró la Sala el mismo valor; no obstante, se actualizará la condena al 31 de octubre de 2020, **CONDENANDO** a COLPENSIONES a pagar **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.938.422)**, suma que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago total de la obligación.

A partir del 1 de noviembre de 2020, continuará pagando una mesada de **NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$900.759)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

DESDE	HASTA	VARIACIÓN	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS COLPENSIONES	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
1/01/1998	31/12/1998	0,167	14	\$ 270.834	\$ 259.491			
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14	\$ 316.063	\$ 302.826			
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14	\$ 345.236	\$ 330.777			
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14	\$ 375.444	\$ 359.720			
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14	\$ 404.166	\$ 387.238			
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14	\$ 432.417	\$ 414.306			
1/01/2004	31/12/2004	0,055	14	\$ 460.481	\$ 441.195			
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14	\$ 485.807	\$ 465.461			
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14	\$ 509.369	\$ 488.035			
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14	\$ 532.188	\$ 509.899			
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14	\$ 562.470	\$ 538.913			
1/01/2009	31/12/2009	0,02	14	\$ 605.611	\$ 580.247			
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14	\$ 617.724	\$ 591.852			
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14	\$ 637.305	\$ 610.614			
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14	\$ 661.077	\$ 633.390			
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14	\$ 677.207	\$ 648.844			
7/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,23	\$ 690.345	\$ 661.432	\$ 28.913	\$ 180.127	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14	\$ 715.612	\$ 685.640	\$ 29.971	\$ 419.595	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14	\$ 764.058	\$ 732.058	\$ 32.000	\$ 448.001	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14	\$ 807.992	\$ 774.152	\$ 33.840	\$ 473.761	
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14	\$ 841.039	\$ 805.815	\$ 35.224	\$ 493.138	
1/01/2019	31/12/2019	0,038	14	\$ 867.784	\$ 831.439	\$ 36.344	\$ 508.820	
1/01/2020	31/10/2020		11	\$ 900.759	\$ 863.034	\$ 37.725	\$ 414.979	
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>								<b>\$ 2.938.422</b>

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas en esta instancia por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,***

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 62 del 23 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **CARMEN MARIA ORDOÑEZ SALAZAR** de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$2.938.422)** que deberá ser indexada mes a mes desde fecha de causación hasta pago de la obligación, por concepto de diferencias insolutas causadas entre el 7 de julio de 2014 y el 31 de octubre de 2020.

A partir del 1 de noviembre de 2020, COLPENSIONES continuará pagando una mesada de **NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$900.759)**.

**AUTORIZAR** a **COLPENSIONES** a descontar del retroactivo pensional reconocido, los aportes al sistema de seguridad social en salud

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia 62 del 23 de marzo de 2018, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

**TERCERO.- SIN COSTAS** en esta instancia por la consulta.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3e30c327342f3c4fc20fd61be3ad4e8fc64adf5d33ff25e65d2a889ac7efa82**

Documento generado en 14/12/2020 03:52:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**